



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

AL4078-2024

Radicación n.º 98009

Acta 20

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala la solicitud de corrección aritmética formulada por **CLEMENTE TRIANA LOZANO** frente a la sentencia CSJ SL189-2024 que se emitió dentro del proceso que le instauró a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al que se vinculó en condición de *litis* consorte necesario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia referenciada del 29 de enero de 2024, la Corte casó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 28 de septiembre 2022 y dictó el proveído de remplazo mediante el cual se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a **CLEMENTE TRIANA LOZANO CAMACHO**, la suma de \$ **76.579.643,30.00** por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 6 de abril de 2015 hasta 31 de enero de 2024, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el aludido fallos.

TERCERO: Costas como se dijo en la parte motiva.

Frente a ello, el demandante en Escrito remitido a la secretaria de la Sala el 5 de marzo de 2024, recibido por el despacho el 12 de igual mes y año, pone de presente que las mesadas pensionales debieron ser cuantificadas desde el 6 de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2024, pero se calcularon a partir del «6 de abril de 2018» (ESAV f.º1 Consec 28).

Dentro del término del traslado no se hizo pronunciamiento alguno conforme consta en el informe de secretarial del 12 de marzo de 2024 (f.º1-6 ESAV Consec. 31).

Por lo que, efectuado lo anterior se procede a resolver la petición.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP aplicable al procedimiento laboral por mandato del canon 145 del CPTTS dispone:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

[...]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. □

Ahora debe recordarse que, frente a la fecha a partir de la cual se causaba el retroactivo pensional al que tiene derecho el actor, se dijo:

v) Efectivamente la excepción de prescripción opera desde el 6 de abril de 2015 según los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, toda vez que si bien el demandante presentó una Reclamación el 7 de enero de 2010 (f.º9 *ib.*), cuya respuesta se notificó el 2 de junio de igual año (f.º11 *ib.*), no inició el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social sino que, elevó un segundo requerimiento el 6 de abril de 2018 (f.º12 *ibidem*); la demanda la presentó el 14 de junio de esa misma anualidad y fue admitida el 3 de julio siguiente (f.º35 *ib.*).

Así quedó plasmado en la parte resolutive de la sentencia; no obstante, en las operaciones realizadas por el actuario de esta Corporación, se tomó como fecha de inicio de contabilización el 6 de abril de 2018, como se observa en el gráfico plasmado en la motiva de aquella:

Fechas		n.º mesadas	Valor mesada	Valor Retroactivo
Inicio	Fin			
6/04/2018	31/12/2018	10,8	\$ 781.242,00	\$ 8.437.413,60
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	31/12/2022	14	\$ 1.000.000,00	\$ 14.000.000,00
1/01/2023	31/12/2023	14	\$ 1.160.000,00	\$ 16.240.000,00
1/01/2024	31/01/2024	1	\$ 1.300.000,00	\$ 1.300.000,00
TOTAL				\$ 76.579.643,60

De lo que surge evidente que, se incurrió en un error aritmético al establecer una suma inferior a la que realmente corresponde, si se hubiese liquidado desde la fecha que verdaderamente se hallaba probada, como inicial de las mesadas adeudadas, esto es el 6 de abril de 2015.

Consecuencia de ello, habrá de corregirse el numeral 1º de la parte resolutive, frente al valor adeudado por concepto de retroactivo y fijarlo en la suma de **\$79.106.557**, según los siguientes cálculos:

Fechas		n.º mesadas	Valor mesada	Valor retroactivo
Inicio	Fin			
6/04/2015	31/12/2015	10,8	\$ 644,350	\$ 6.958,980
1/01/2016	31/12/2016	14	\$ 689,455	\$ 9.652,370
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737,717	\$ 10.328,038
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/12/2023	14	\$ 1.160.000	\$ 16.240.000
1/01/2024	31/01/2024	1	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000
			Total	\$ 79.106.557

Sin costas ante la prosperidad de la petición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la decisión de instancia, el cual quedará así:

MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, para, en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **CLEMENTE TRIANA LOZANO CAMACHO**, la suma de **\$79.106.557.00** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 6 de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2024, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta su pago efectivo.

Este proveído hace parte integral de la determinación referida en precedencia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvanse las piezas procesales al despacho de origen.

Firmado electrónicamente por:



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D5C013CF18E4A0405905212BC21F5C178C5E1952B440914592B5F5FA139A38C0

Documento generado en 2024-07-31